



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00087-00

DEMANDANTE: DICON INGENIERÍA E INVERSIONES

DEMANDADO: EMPAGUAL S.A E.S.P

Asunto: Auto que resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que resolvió ratificar las medidas cautelares dictadas en el presente proceso (Fol. 34 a 41).

Así mismo, procede a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el Dr. JAVIER ISSAC CASTRO JIMENEZ, quien actúa como apoderado de EMPAGAL S.A. E.S.P (Fol. 127)

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutada a través de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resuelve ratificar las medidas cautelares alegando las siguientes consideraciones:

- Señala que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional los bienes, las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social tienen el carácter de inembargables.

Indica que el principio de inembargabilidad es una garantía que permite proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Por los anteriores argumentos, solicita se reponga la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 y no se acceda a lo solicitado por la parte demandante ya que se puede poner en peligro la prestación y el mejoramiento de los servicios públicos suministrados por la empresa ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso de reposición: la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido, es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto que resolvió la solicitud de medida cautelar, fue notificado el día 14 de diciembre de 2018, venciéndose el término para interponer el recurso el día 11 de enero de 2019, el recurso fue presentado el día 19 de diciembre de 2018, por lo que se encuentra dentro del término legal.

3.2 Caso concreto: verificado el expediente, se encuentra que en auto de fecha 13 de septiembre de 2016, se resolvió decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga la entidad ejecutada en distintas entidades bancarias (Fol. 1 y 2 C. de Medidas).

Sin embargo, la anterior medida fue decretada con la limitación de que no podrán retenerse recursos inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P.

La solicitud de medidas cautelares se ha mantenido en dicha forma, sin embargo en memorial aportado el día 31 de mayo de 2018, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicita se ordene al Banco de Bogotá, proceda con la orden de embargo de los recursos que posee la entidad ejecutada Empagual, en dicha entidad (Fol. 31 a 32 C. de medidas), ya que en respuesta otorgada por esta entidad bancaria (Fol. 24 C. de medidas), señalan no poder aplicar la orden de embargo dado que los recursos que posee la entidad ejecutada en dicho banco ostentan la condición de inembargables.

Así las cosas, este Despacho se pronunció en auto de fecha 13 de diciembre de 2018, en el cual se dispuso ratificar la medida cautelar en los términos en que había sido dictada en el auto de fecha 13 de septiembre de 2016, es decir que la medida cautelar dictada no ha sido modificada y aunque en la parte motiva de dicha decisión se señale el precedente jurisprudencial aplicable a los bienes inembargables, la parte resolutive es clara, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión ya que en ella no se está decretando medidas cautelares sobre bienes inembargables.

En lo que respecta al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición, el mismo no será concedido por cuanto es improcedente de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 ya que el numeral tercero de este artículo señala que el recurso de apelación solo procede contra el auto que decreta medidas cautelares, lo cual no ocurre en este caso.

Por último, respecto a la renuncia de poder presentada por el apoderado de EMPAGAL S.A E.S.P, la misma no se encuentra en debida forma pues con ella no se acompaña comunicación al poderdante informando dicha situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. por lo cual no será aceptada.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada de conformidad con lo manifestado.

TERCERO: No aceptar la Renuncia de poder presentada por el Dr. JAVIER ISAAC CASTRO JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA